



"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA DURANTE LAS FESTIVIDADES DECEMBRINAS Y AÑO NUEVO"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 44, 223 y 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 A de 1.979, Ley 670 de 2.001, Ley 1098 de 2.006, Ley 1878 de 2.008, Ley 1551 de 2.012, Ley 1801 de 2.016, Decreto 2535 de 1.993, Decreto 1809 de 1.994, Decreto 334 de 2.002, Decreto 1609 de 2.002, Decreto 4481 de 2.006, Ordenanza 018 de 2.002 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Que la Convención sobre Derechos Humanos - Pactos de San José de Costa Rica, suscrita por Colombia e incorporada en nuestra legislación interna, prevén que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".
2. Que la Constitución Política en sus artículos 2, 11 y 44 prevén que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus derechos fundamentales a la vida, integridad y salud, teniendo en cuenta que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás. Precepto desarrollado parcialmente por la Ley 670 de 2.001, en lo que al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos se refiere.
3. Que de conformidad con el Artículo 44 de la Constitución Política, la familia, sociedad y el Estado tiene obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.
4. En este sentido, la Constitución Política en su Artículo 79, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, debiéndose por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
5. Que la Ley 9a de 1.979 "Código Nacional Sanitario", regula el uso de pólvora en el territorio colombiano, estableciendo entre otras, la prohibición de emplear el fósforo blanco y detonantes en la fabricación de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 del Decreto 2535 de 1.993 y Artículo 5 de la Ley 670 de 2.001, se permite la fabricación de artículos pirotécnicos en el territorio colombiano, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la expedición de la correspondiente licencia.
7. Que el Artículo 4 de la Ley 670 de 2.001, faculta a los alcaldes municipales y distritales, para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente.
8. Que el artículo 11 de la Ley 670 de 2.001 dispone: "Si se encontrare un menor manipulando, portando, o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar".
9. Que el Decreto No 4481 de 2.006 reglamentario de la Ley 670 de 2.001, establece además de la prohibición absoluta de la venta de artículos pirotécnicos a los menores de edad y a personas en estado de embriaguez, las



condiciones mínimas de seguridad para el almacenamiento, transporte y distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

10. Que corresponde al Alcalde del Municipio de Sabaneta, como primera autoridad, de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1551 de 2.012 y la Ley 1801 de 2.016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público interno, con objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública.

11. Que el artículo 38 de la Ley 1801 de 2.016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" establece lo siguiente, en relación a los comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes "Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: (...)
c) Pólvora o sustancias prohibidas"

12. Que la Circular 0085 de 2.007 del Ministro de la Protección Social, invita a fortalecer las acciones para la prevención de este tipo de accidentes y a que se trabaje para:

(...)

Regular y controlar la fabricación, expendio y uso de la pólvora, con base en lo dispuesto en la Ley 670 de 2001.

Cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Decreto No 4481 de 2006 reglamentario de la citada Ley, que establece además de la prohibición absoluta de la venta de artículos pirotécnicos a los menores de edad y a personas en estado de embriaguez, las condiciones mínimas de seguridad para el almacenamiento, transporte y distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Fomentar cambios culturales y de comportamiento para el uso de otras opciones de celebración y diversión como los alumbrados navideños, el uso de bebidas sin alcohol y fiestas en familia.

13. Que de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de Salud Municipal, el uso de la pólvora, artefactos explosivos y juegos pirotécnicos, suele incrementarse en los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año, generando graves lesiones, secuelas y en ocasiones la muerte, hechos en los cuales, son los menores de edad la población más afectada al manipular tales elementos.

14. En Colombia, según datos del Instituto Nacional de Salud (INS), entre 2.007 y 2.019 se reportaron 13.361 personas con algún tipo de lesión al manipular pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, luces de bengala y muñecos de año viejo, entre las que se destacan afecciones como quemaduras, laceraciones o amputaciones. y entre las regiones más afectadas se encuentra que el 48 % de los casos se concentra en Antioquia, Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Bogotá.

15. Que cada año, tanto el Municipio de Sabaneta, como el Departamento y la Nación, realizan campañas de prevención contra el uso de la pólvora y artefactos explosivos. Sin embargo, las cifras tienden ir en aumento, situación por la cual se hace necesario que el Alcalde Municipal y primera autoridad de Policía del territorio, incoe medidas de orden público, a fin de prevenir situaciones de riesgo para la colectividad.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en el Municipio de Sabaneta, Antioquia, a partir de la publicación del presente Decreto, la fabricación, el almacenamiento, la venta, la comercialización, la distribución, el transporte, el uso, porte y tenencia, de toda clase de fuegos artificiales al aire libre y en espacios cerrados, de luces pirotécnicas o de salón, de pólvora fría, globos incandescentes, de los denominados muñecos de año viejo y artículos pirotécnicos en general, por ser una grave amenaza para los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física de las personas, la salud, el medio ambiente, la fauna silvestre y doméstica.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el presente Decreto, queda prohibida las ventas ambulantes, estacionarias o motorizadas de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, luces de bengala y los denominados muñecos de año viejo.

ARTÍCULO TERCERO: Queda prohibido el almacenamiento y venta de toda clase de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, luces de bengala y los denominados muñecos de año viejo en residencias, bodegas, supermercados, bares, discotecas, y en todo lugar donde se manipule y expendan alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes y decretos de orden nacional que regulen la materia.

PARÁGRAFO: Se prohíbe los denominados muñecos de año viejo en la vía pública y en espacios abiertos de unidades residenciales.

ARTÍCULO CUARTO: Se prohíbe a los menores de edad la manipulación uso, porte, transporte, expendio de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, incluidas luces de bengala, globos incandescentes y los denominados muñecos de año viejo. Los menores de edad que infrinjan esta disposición, se les decomisará el producto y a su representante legal o persona responsable de su custodia y cuidado personal se le impondrá por parte de las autoridades de policía las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2.016, además de las sanciones contempladas en los artículos 54 y 55 de la Ley 1098 de 2.006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" y de demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO QUINTO: Los representantes legales o quien ejerza la custodia del niño, niña o adolescente afectado por quemaduras o lesiones ocasionadas por el uso de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, muñecos de año viejo, luces de bengala, o a quienes se le encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta del menor de edad, serán puestos a disposición de la Comisaría de Familia; igualmente se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones serán destinados a incrementar el fondo al que se refiere el artículo 6° de la Ley 670 de 2.001, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 ibídem.

PARÁGRAFO: La imposición de la multa económica señalada en el presente artículo estará a cargo de los inspectores de policía, según jurisdicción de ocurrencia de los hechos, con arreglo al Procedimiento Único de Policía, establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2.016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

ARTÍCULO SEXTO: El menor de edad que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, muñecos de año viejo, luces de bengala, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención médico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Las medidas de incautación y decomiso de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, muñecos de año viejo y luces de bengala, se llevaran a cabo por parte de las autoridades de Policía, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2.016. Los elementos deberán ser puestos a disposición de la Inspección de Policía según jurisdicción, para su posterior desnaturalización o destrucción en un lugar adecuado, con personal idóneo autorizado por parte de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: Las Secretarías de Salud, de Gobierno, de Seguridad, Convivencia y Justicia y de Educación y Cultura del Municipio, deberán incluir en sus planes de promoción, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención y sensibilización de la comunidad, frente al riesgo generado por el uso de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, muñecos de año viejo y luces de bengala.

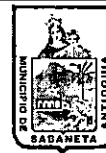
ARTÍCULO NOVENO: La Secretaría de Salud del Municipio de Sabaneta, deberá establecer en el marco de la Red Nacional de Urgencias, la aplicación de un plan de contingencia para atención inmediata de las personas lesionadas por el uso de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, muñecos de año viejo y luces de bengala, el cual deberá contar como mínimo con los siguientes componentes:

- a. Centros específicos de referencia para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.
- b. Las instituciones de Salud que atiendan personas lesionadas por pólvora deberán realizar el registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por lesiones por pólvora dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del evento, al sistema de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud del municipio, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, el Ministerio de Salud y Protección Social y/o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia para que inicien los procesos a que haya lugar.
- c. Divulgación sobre la localización de los centros específicos de referencia para pacientes.
- d. Flujograma de remisión de pacientes lesionados por pólvora.
- e. Guía de manejo de pacientes lesionados por pólvora.
- f. Los demás que consideren las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Infracción a lo dispuesto en el presente Decreto, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 9 y siguientes de la Ley 670 de 2001 de competencia del Alcalde Municipal y a los artículos 30 y 38 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" y demás normas que sean aplicables en vigencia del presente Decreto. Además de las sanciones para los padres previstas en el artículo 54 y 55 de la Ley 1098 de 2.006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", y a las medidas de protección establecidas en la precitada ley para la salvaguardia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Deléguese en el Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia, las competencias otorgadas en el artículo 17 de la Ley 670 de 2.001 al Alcalde Municipal, respecto conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas.

DECRETO N° 345
FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2.021



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD: La Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y el Comando de Policía Municipal, en coordinación con la Secretaría de Gobierno Departamental y la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adoptarán las medidas de prevención y de seguridad necesarias, para dar cumplimiento al presente Decreto en lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Dispóngase remitir Copia del presente Decreto al Comando de Policía Municipal, Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Convivencia y Justicia, Comisaría de Familia e Inspección de Policía, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la Página Oficial del Municipio de Sabaneta y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Sabaneta, Antioquia, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2.021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Alcalde Municipal.

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal.

Proyectó: Juliana Rueda Restrepo
Asesora Jurídica

Aprobó: Juan Pablo Arroyave Román.
Jefe Oficina Jurídica

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Jefe Oficina Jurídica.